

# MINISTERIO DE FOMENTO

### **Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.**

COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

**ADICIÓN NÚM. 9 A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 9 (PEQUEÑA VELOCIDAD)**

para el transporte de esl, por vagones completos

*Aprobado por Real orden de ... de ... de 1914.* Aprobable desde el ... de ... de 1914.

Expediente C-15-1

El remitente quis, con arreglo al precio y condiciones de la tarifa especial número 9, y durante el período de un año, a contar desde la fecha de la primera remesa, hubiere excedido en la estación de Vizcaya Minas, con destino á la de Sevilla-Plaza de Armas, un mínimo de 2.000 toneladas de cal, disfrutará, como bonificación, la diferencia que resulte entre el precio aplicado y el de 3,35 pesetas por tonelada.

Para que el interesado pueda obtener esta bonificación, deberá solicitarla del señor Jefe del Tráfico de este Compañía, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que haya facturado la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado, en la que conste:

- 1º El número y fecha de cada expedición.
  - 2º El número de vagones y la carga de cada uno.
  - 3º Los portes satisfechos por cada remessa.

**El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación servirá de cuanta del interesado.**

## CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

## **TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 20**

### **Tejidos, textiles, lanas, etc.**

*Aprobada por Real orden de de 191 . Aplicable desde el de 191*

**Párrafos aplicables á las mercancías comprendidas en la presente tarifa**

MERCANCÍAS	POR EXPEDICIÓN		POR VAGÓN CARGADO CON	
	de 50 kilogramos ó pagando por este peso.	4.000 kilogramos ó pagando por este peso.	6.000 kilogramos ó pagando por este peso.	5.000 kilogramos ó pagando por este peso.
Algodón Tercido.....	S	S	S	S
Borras de algodón.....	VI	—	—	—
Idem de ciñamo.....	VI	—	—	—
Idem de lana.....	VI	—	—	—
Cordelería.....	VI	—	—	—
Espartería.....	V	—	—	—
Esparto en bruto.....	V	—	—	—
Hilazas de lana.....	—	—	—	—
Idem de yute.....	VI	—	—	—
Lana en bruto.....	V y VI	—	—	—
Idem lavada.....	VI	—	—	—
Palma en bruto.....	—	—	—	—
Rafia en idem.....	—	—	—	—
Tejas y tejidos del país (excepto los de seda).....	IV y VI	—	—	—
Tejidos de algodón, del país.....	V y VI	—	—	—
Yute en bruto.....	II	—	—	—

§ I  
MERCANCÍAS DESIGNADAS Á CONTINUACIÓN

Expediente T. R. T. núm. 8/914

MERCANCÍAS	CONDICIONES DE CARGAMIENTO	
	SIN PRENSAR POR VAGÓN DE 4.000 KILOGRAMOS (Báremo aplicable.)	PRENSADAS POR VAGÓN DE 8.000 KILOGRAMOS (Báremo aplicable.)
Esparto en bruto .....	A	B
Pelma en bruto .....	A	B
Rafia en bruto .....	A	B

## PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

CONDICIONES DE RECORRIDO	BÁREMOS A		BÁREMOS B	
	Por cada 1.000 kilogramos y kilómetro. P. C.	Precio mínimo por 1.000 kilogramos. P. C.	Por cada 1.000 kilogramos y kilómetro. P. C.	Precio mínimo por 1.000 kilogramos. P. C.
De 1 á 25 kilómetros ...	Tarifa general. 0,09	El que corresponda por Tarifa gene- ral á los primeros 25 kilómetros.	Tarifa general. 0,085	El que corresponda por Tarifa gene- ral á los primeros 25 kilómetros.
De 26 á 100 idem ...				8,50
Recorriendo .....	De 101 á 200 idem ...	0,07	9	0,065
	De 201 á 300 idem ...	0,06	14	0,055
	De 301 á 400 idem ...	0,05	18	0,045
	De 401 en adelante .....	0,045	20	0,04

Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrá en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del Cuaderno de Tarifas generales de esta Compañía, siempre que la ruta seguida sea Iz de Avilés.

## § II

Yute en bruto, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
	ZUMARRAGA	P. C.
Pasajes.....   Norte Principal.....	5	
El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.		

## § III

Milazas de yute, por vagón de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA 6 VICEVERSA	DESTINO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Norte. — Barcelona.	Norte. — Bilbao.	Norte. — Principal.	Norte. — A. G. L.	TOTAL P. C.
Barcelona (Norte).....   Gijón.....		16,36	5,53	7,01	11,10	40,00
El anterior precio no es aplicable á estaciones intermedias.						

## § IV

Telas y tejidos del país, que no sean de seda, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
	ZARAGOZA (ARRABAL)	P. C.
Barcelona (Norte).....   Norte Barcelona .....	83,10	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

## § V

Cordelería, espaztería, lana en bruto y tejidos de algodón del país, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LA SIGUIENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	BARCELONA (NORTE)	TARRAGONA
Tarrega.....   Norte L. R. T.....	P. C. 16,00	P. C. 11,29 4,71
TOTAL.....	16,00	16,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.—Nada se cobrará en concepto de derechos de carga y descarga.

## § VI

Algodón torcido; horca de algodón, de lana y de cáñamo; hilazas de lana, lana en bruto y lavada y telas y tejidos del país, que no sean de seda, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE 6 VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	ONTENIENTE	ALCOY
Valencia y El Grao.....   Norte A. V. T.....	P. C. 12,50	P. C. 16,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

**Advertencia.**—La presente tarifa no será sumable con otras y únicamente podrá serlo en los empalmes combinados, cuando considerados en sí ó como intermedios de otras estaciones no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino en esta ó otras tarifas.

Interés cuando el transporte haya de hacerse en sacas, fardos ó pacas.

2.<sup>a</sup> Las expediciones de palma y rafia, serán hechas en porte pagado á la salida.

3.<sup>a</sup> No se consentirá mayor carga en cada vagón que la que permita la resistencia máxima asignada al mismo y las dimensiones del gilbo, siendo indispensable que los interesados efectúen la carga en las condiciones de seguridad que indicarán las estaciones.

glo á lo que determina el artículo 146 del vigente Reglamento de Policía de ferrocarriles.

5.<sup>a</sup> Las expediciones no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partida ó vagón.

## CONDICIONES DE APLICACIÓN COMUNES A TODOS LOS FÁRRAFOS

**CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN DEL FÁRRAFO PRIMERO**

1.<sup>a</sup> Las mercancías comprendidas en el párrafo primero de esta tarifa, deberán ser presentadas á la facturación en sacas, fardos ó pacas, y únicamente serán admisibles en jácogas, mallas, haces ó granel, cuando el remitente cubra el cargamento con una lona de su propiedad de tamaño suficiente á evitar todo riesgo de mojada ó de incendio.

También puede el remitente, pero esto es potestativo en él, cubrir con lonas la

4.<sup>a</sup> Los transportes á que se aplicará el párrafo primero de esta tarifa, serán hechos en vagones descubiertos, y por lo tanto, quedará la Compañía exenta de toda responsabilidad por las averías que puedan producirse en las mercancías que no sean presentadas á la facturación en la forma que prescribe la condición 1.<sup>a</sup> Tampoco responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir en la carga y expedición del vagón, con arreglo

1.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte se efectúe por vagón completo, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1. <sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables..... De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos. De las 6 á las 12.
Desde el 1. <sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo....	Días laborables..... De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos. De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose, además, el derecho de hacer, en este caso, la carga ó la descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto 4 razones de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones

por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de expirado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.

2.<sup>a</sup> Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se compónga, á lo más, de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en las de Tudela ó Tarazona y de Cariagente ó Denia.

3.<sup>a</sup> Los remitentes deberán suministrar las cuerdas y amarras necesarias para asegurar los cargamentos.

4.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos

reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esto hecho pueda exigirse indemnización alguna.

5.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no excede de siete días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 50 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á lo siguiente enunciado:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.
Idem de siete días.....	Idem del 50 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excede de siete días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.<sup>a</sup> Si pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto, en la de llegada (1), antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repago ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que las remesas se

hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

7.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 851 del Código de Comercio, si resultaren ser los más benéficos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuere también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones procedentes.

Por la publicación de la presente tarifa se considerará anulado el apartado 33 de la tarifa especial local de P. V. número 6, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1907.

Igualmente se considerarán eliminados de las tarifas de pequeña velocidad que á continuación se expresan, los siguientes conceptos:

(1) Véase lo que respecta á la palma y alia se consigna en la condición 2.<sup>a</sup> de las especiales de aplicación del párrafo primero.

TARIFAS	FECHA DE LA R. O. APROBATORIA	MERCANCÍAS QUE SE ELIMINAN
special local, núm. 14, § 2. <sup>a</sup> ...	31 Agosto 1901.....	Fardero.
special local, I núm. 14, § 3. <sup>a</sup> ...	31 Agosto 1901.....	Espartería.
special local, núm. 26.....	11 Enero 1905 y 1. <sup>o</sup> Mayo 1909.	Esparto en bruto; Palma en bruto; Rafia.
special local, núm. 28, § 3. <sup>a</sup> ...	9 Julio 1904.....	Algodón torcido.—Borras de algodón, de lana y de cáñamo.—Lana en bruto y lavada.—Paños del reino.—Faquería.—Tejidos del reino, que no sean de seda.
M. Z. O., núm. 1.....	22 Septiembre 1904.....	Géneros de punto, de algodón ó lana, embalados.—Hilazas de yute.—Tejidos del reino, que no sean de seda.—Telas crudas del reino.—Telas de algodón blancas y preparadas del reino. Todas las demás telas del reino no expresadas, que no sean de seda.

#### CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

### PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 128 (GRAN VELOCIDAD)

Para el transporte de automóviles de lujo.

DE APLICACIÓN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA RED DEL NORTE

#### VAGONES ESPECIALES CUBIERTOS

Aprobada por Real orden de

de 191

Aplicable desde el

de 191

T. M. 28-12-914.

1.<sup>a</sup> Para la utilización de esta clase de material, la Compañía percibirá sobre lo que corresponda al automóvil, según tarifa, una sobretasa de 0,03 pesetas por

vagón ocupado y kilómetro, con un mínimo de percepción de siete pesetas por cada vehículo.

2.<sup>a</sup> Queda bien entendido que esta so-

bretasa se cobrará únicamente cuando haya petición previa de dicho material por parte del remitente, pues de no concurrir esta circunstancia y facilitarlo la Compa-

bia por su propia conveniencia, ninguna percepción se devengará por este concepto.

3.<sup>a</sup> Las dimensiones de los automóviles, para poder ser cargados en esta clase de vagones, no podrán exceder de seis metros de longitud.

4.<sup>a</sup> Tratándose de vagones especiales, la Compañía no viene obligada a sumi-

nistrárslos más que cuando los tenga disponibles, sin que por este hecho pueda exigirse la responsabilidad alguna, ya que, llegado este caso, no suministrará otro material que el ordinario.

5.<sup>a</sup> A los efectos de la concesión especial de que trata la tarifa a que corresponde esta adición, queda bien entendido que la sobretasa de 0,03 pesetas por va-

gón y kilómetro deberá satisfacerse en metálico.

6.<sup>a</sup> Los transportes hechos en esta clase de material quedarán sujetos a las demás condiciones de la tarifa número 128 de gran velocidad.

7.<sup>a</sup> Esta adición sólo será de aplicación en el tráfico local de esta Compañía.

### CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

## TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 23

### Arboles y arbustos vivos, henos, forrajes y paja.

Aprobada por Real orden de

de 1914.

Apllicable desde el

de 1914.

### I MERCANCÍAS DESIGNADAS A CONTINUACIÓN

Expediente T. R. T. núm. 1.000.

#### MERCANCIAS

#### CONDICIONES DE CARGAMIENTO

Alfalfa seca.....  
Anea (espárraga).  
Cebolla de arroz.....  
Heno seco.....  
Paja de cereales, en bruto.....  
Paja de trigo, molida ó pulvorizada.....  
Yerbaz seco.....

	SIN PRENSAR		PRENSADAS Por vagón de 5.000 kilogramos ó pagando por este peso. (Báremo aplicable.)
	Por vagón de 4.000 kilogramos ó pagando por este peso. (Báremo aplicable.)	Por vagón de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso. (Báremo aplicable.)	
A	A	—	B
A	—	B	B
—	—	—	—
A	—	—	B
A	—	—	B
A	—	—	B
A	—	—	B
A	—	—	B

#### CONDICIONES DE RECORRIDO

#### PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

DE UNA A OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑIA

RECORRIDO	BÁREMOS A		BÁREMOS B	
	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
De 1 a 25 kilómetros ...	Tarifa general. 0,09	El que corresponda por Tarifa general los primeros 25 kilómetros.	Tarifa general. 0,085	El que corresponda por Tarifa general los primeros 25 kilómetros.
De 26 a 100 idem ...	...	9,00	0,065	8,50
De 101 a 200 idem ..	0,07	14,00	0,055	13,00
De 201 a 300 idem ..	0,06	18,00	0,045	16,50
De 301 a 400 idem ..	0,05	20,00	0,04	18,00
De 401 en adelante .....	0,045			

Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nacen ó muieran en la zona de Madrid ó El Escorial, con destino ó procedencia de cuaquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del Cuaderno de Tarifas generales de esta Compañía, siempre que la ruta seguida sea la de Ávila.

#### CONDICIONES DE APLICACION

1.<sup>a</sup> Las mercancías comprendidas en esta tarifa deberán ser presentadas a la facturación en bolas, fardos ó paños, y únicamente serán admitidas en jábegas, también ó gratis cuando el remitente cubra el arqueamiento con una tona de su propiedad de tambo suficiente ó evitar todo riesgo de mojadura ó de incendio.

También puede el remitente, poco esto es potestativo en él, cubrir con lona la mercancía cuando el transporte haya de hacerse en sacas, fardos ó paños.

2.<sup>a</sup> Las expediciones de palma y rafia serán llevadas en porte pagado á la salida.

3.<sup>a</sup> No se consentirá mayor carga en cada vagon que la que permita la resistencia máxima asignada al mismo y las dimensiones del gallito, siendo indispensable que los interesados efectúen la car-

ga en las condiciones de seguridad que indicarán las estaciones.

4.<sup>a</sup> Los transportes a que se aplique esta tarifa serán hechos en vagones descubiertos, y, por lo tanto, quedarán la Compañía exenta de toda responsabilidad por las averías que pudieran producirse las mercancías que no sean presentadas á la facturación en la forma que permite la condición 1.<sup>a</sup> de aplicación. También responderá de los extravíos ó daños

27 Octubre 1914

Gaceta de Madrid.—Núm. 30

que pudieran ocurrir en la carga y descarga del vagón, con arreglo á lo que determina el artículo 146 del vigente Reglamento de Policía de ferrocarriles.

5.<sup>a</sup> Las expediciones no se admitirán

declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partida ó vagón.

6.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho

horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1. <sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables ..... De las 6 á las 18.
Desde 1. <sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo.....	Domingos y días festivos. De las 6 á las 12.

  

Días laborables ..... De las 7 á las 17.
Domingos y días festivos. De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía comenzará, en concepto de detención de maletas, 65 céntimos de peseta por vagón y para efectivo de retraso, sin distinción de una ó dos noches, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó la descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezzado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precios indicados 60 céntimos de peseta por tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía po-

drá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezzado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precios indicados 60 céntimos de peseta por tonelada.

7.<sup>a</sup> Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en las de Fuente Á Tarazona y de Cariagente á Denia.

8.<sup>a</sup> Los remitentes deberán suministrar las cuerdas y amarras necesarias para asegurar los cargamentos.

9.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho

de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y tránsito, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

10. Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de siete días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 50 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y son sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.
Idem id. de siete días.....	Idem del 50 por 100.

Para los edificios que anteceden se considerará toda fracción de día que no excede de doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas.

Si el retraso excede de siete días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones siguientes en los casos ordinarios de retraso.

11. El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía excepto de los portes que, según la condición 2.<sup>a</sup>, es obligatorio pagarlos en la estación de salida, deberán satisfacerse en la llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reembolso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que se hayan sa-

cado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y lo prescripto por la regla 12 de la Real Orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

12. Las expediciones por vagón completo que se verifiquen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como

partida ó vagón.

13. Para los efectos de los artículos 148 y 158 del Reglamento de la Ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se consideraría como mercancías naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable

á mercancías naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

14. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo previsto en el artículo 351 del Código de Comercio si resultaren ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que ésto, á que seca provisamente se entienda de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuere también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

15. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente tarifa se considerarán eliminados de las de pequeña velocidad que á continuación se expresan, los siguientes conceptos:

TARIFFAS	FECHA DE LA R. O. APROBATORIA	MERCANCIAS QUE SE ELIMINAN
Especial local número 14, \$ 2. <sup>o</sup> . Especial local número 26.....	31 Agosto 1901..... 11 Enero 1905.....	Tabaco. A fa fe.—Heno y yerbas secas.—Aneja (espaldillas).—Paja de cereales en bruto.—Cáscara de arroz.

## COMPAÑIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

PRIMERA ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL N. M. NÚM. 22  
DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de Carbones minerales, por vagones completos.

Aprobada por Real orden de 1 de

de 1914.

Aplicable desde el 1 de

de 1914.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DE CASTILLEJO, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS					
	NORTE CANTABRICO	NORTE SANTANDER	NORTE A. Y. G.	NORTE PRINCIPAL	M. Z. A.	TOTAL
Vía Madrid-Príncipe Pío.						P. C.
Trubia.....	3	2	12,01	12,76	2,93	27,70
Ciñao Santa Ana.....	0,96	2	11,08	12,74	2,92	27,70
Olloniego.....	2	2	11,08	12,95	2,97	27,00
Ciñera Santa Lucía.....	2	2	7,81	18,98	3,21	25,00
Torre.....	2	2	9,99	18,02	2,99	26,00
Berrueco.....	2	1,99	2	19,50	3,51	25,00
Mataporquera.....	2	1,65	2	19,79	3,56	25,00

Condicion de aplicación, las de la tarifa especial N. M. número 22, de pequeña velocidad.

## CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

## TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 14

Inclusión de los párrafos que más abajo se indican en los capítulos  
que también se mencionan.

## CAPÍTULO PRIMERO

## PÁRRAFO VII.—Volatería viva no envasada, por pisos completos.

Aprobado por Real orden de 1 de

de 1914.

Aplicable desde el 1 de

de 1914.

T. M. 14 bis. 11/914.

DESDE UNA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑIA Á OTRA CUALQUIERA DE LAS MISMAS	PRECIOS POR PISO X KILOMÉTRICO	Pesetas.
Ocupando un solo piso.....	1.00	
Idem dos pisos.....	0,875	
Idem tres ó más pisos.....	0,75	

Los precios de este párrafo no son aplicables si tránsito de Torrelavega para Santander y viceversa, ni al de Casetas para Ulibarri-Mozosabarria y viceversa.

Para el cálculo de la tasa en las expediciones que nazcan ó mueran en la zona comprendida entre Madrid y El Escorial con destino ó procedencia de cualquier otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrá en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del Cuaderno de Tarifas generales de la Compañía del Noroeste, edición de 1908, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

CONDICIONES ESPECIALES  
RELATIVAS Á ESTE PÁRRAFO1.<sup>a</sup> La carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, pudiendo colocarse en cada piso el número de aves que el expedidor tenga por conveniente.2.<sup>a</sup> La Compañía queda exenta de responsabilidad por faltas, averías, asfixia ó ensangrentación de las aves.3.<sup>a</sup> La facturación se hará por piso

completo cualquiera que sea el número de aves que contenga cada piso.

4.<sup>a</sup> De ninguna remesa podrán formar parte en el momento de la facturación las aves muertas, que serán retiradas por el remitente antes de que la facturación se realice.

La Compañía vendrá obligada a entregar al consignatario los animales muertos en ruta, á no ser que lo impidieran disposiciones sanitarias ó gubernativas,

5.<sup>a</sup> Por cada expedición, cualquiera

que sea su importancia, se facilitará al remitente un pase gratuito para la ida y otro para la vuelta, desde el punto de origen al de destino de la remesa, á fin de que vaya acompañada por un conductor, de lo cual, vigilante, se realizará el transporte, entendiéndose que será de su obligación el cuidar del cierre de los vagones y de la alimentación y custodia de las aves, quedando la Compañía exenta de responsabilidad, no sólo por los incidentes del viaje independientes de su

voluntad o inherentes a esta clase de tránsportes, sino también por las pérdidas que ocurren en la volatería si las puertas del vagón fuesen abiertas.

6.<sup>a</sup> El pasaje del conductor está sujeto al impuesto que percibe el Tesoro por los billetes ordinarios.

A la ida sólo será valeadero para viajar en el mismo tren en que se condanza el vagón, y a la vuelta para cualquier tren de viajeros que lleve cartujos de tercera clase, que es la correspondiente al billete, quedando nulo si no se hubiese utilizado para el regreso dentro de los treinta días siguientes al de su expedición.

Tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, no se permitirá al conductor más equipaje que el que pueda llevar á la mano con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Es indispensable que para la concesión de los pases indique el remitente, de su título étnico, en la declaración de expedición, el nombre y apellido del conductor que haya de acompañar la remesa.

Los ravigores y demás empleados de la Compañía podrán exigir la identificación de la persona portadora del pase en tanto veces lo estimen necesario.

8.<sup>a</sup> En los casos en que por un motivo imputable á la Compañía deba abonarse alguna indemnización por resultas del transporte de una expedición de aves, esta indemnización se verificará á razón de dos pesetas treinta y ocho céntimos (2,98) para las expediciones de pichones y palomas, tres pesetas (3) para las de polluelos, tres pesetas y siete céntimos (3,07) para las de gallinas, y tres pesetas cuarenta y tres céntimos (3,43) para las de pavos por cada kilogramo que falte en el peso de las expediciones.

**PÁRRAFO VIII.—Carnes de cerdo frescas con algo de sal, por expedición de 50 kilogramos en adelante, ó pagando por 50 kilogramos las que no lleguen á este peso.**

Aprobado por Real orden de dd. de 191.

Aplicable desde el dd. de 191.

0,28 pesetas por traza la y kilómetro, desde una estación cualquiera de la Línea de San Juan de los Abadesas á otra de la misma línea.

## CAPÍTULO SEGUNDO

**PÁRRAFO IV.—Frutas frescas y hortalizas.**

Aprobado por Real orden de dd. de 191.

Aplicable desde el dd. de 191.

DE LA ESTACIÓN DE BARCELONA NORTE  
A LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD

### PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

	ESTE BARCELONA	NORTE BILBAO	NORTE PRINCIPAL	TOTAL
Bilbao Abando.....	87,46	47,54	»	135
San Sebastián.....	118,05	»	16,95	135

COMPANÍA DE EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A CAJERES Y PORTUGAL  
Y DEL OESTE DE ESPAÑA

## TARIFA ESPECIAL NÚMERO 3 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de dd. de 191.

Rige desde el dd. de 191.

Para el transporte de bacalao seco, en fardos.

### PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

DESDE VALENCIA DE ALCÁNTARA ó EMPALME  
A LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD

M. C. P.      OESTE      TOTAL

	M. C. P.	OESTE	TOTAL
Cireras.....	6,35	»	6,35
Cañaveral.....	8,25	»	8,25
Navalmoral.....	13,0	»	13,20
Torrijos.....	16,60	»	16,60
Bargas.....	17,95	»	17,95
Madrid-Delicias ó Empalme.....	19,20	»	19,20
Plessencia-Ciudad.....	21,65	»	21,65
Béjar.....	10,34	1,11	11,45
Salamanca.....	9,95	4,75	14,70
Zumora.....	8,74	8,98	17,70
Benavente.....	7,95	11,45	19,40
Astorga.....	7,15	12,90	20,05
	6,37	19,88	20,25

NOTA. Las expediciones procedentes de ó destinadas a estaciones no incluidas en el presente catálogo, pero si comprendidas entre dos de las nombradas, podrán disfrutar, como estaciones intermedias, de los precios que correspondan á las estaciones situadas más allá de los puntos de procedencia y de destino, siempre que la tasa así calculada resulte ser la más económica.

**CONDICIONES ESPECIALES  
DE APLICACIÓN**

1.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder en un período igual al de su dirección los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem 11. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem 12. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem 1d. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.<sup>a</sup> Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa deberán hacerse antes, ó en el momento de su recogida, consignarán-

por este ampliación de plazo pueda eximirse ninguna responsabilidad.

2.<sup>a</sup> Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación establecidos en la condición 1.<sup>a</sup> y siempre que la causa del retraso no sea

debida á causas fortuitas ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con relación á la siguiente cuota:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem 11. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem 12. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem 1d. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

á la misma tasa que en el trayecto que haya da recorrido.

5.<sup>a</sup> A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Precio de ferrocarriles, se considerarán como su rama natural de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa, las previstas en el anexo oficial publicado por el Ministerio de Fomento.

6.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones generales de la red de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

**CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE**
**PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 15. (PEQUEÑA VELOCIDAD)**
**Resinas, betunes, aceites minerales y combustibles líquidos.**

Aprobada por Real orden de 10 de 1914. Aplicable desde el 10 de 1914.

**INCLUSIÓN DEL SIGUIENTE § II.—PETRÓLEO**

T. M. 154 914.

PROCEDENCIA	DESTINO	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS
		Pesetas.
Gijón.....	Léon.....	20

Condiciones de aplicación, las de la tarifa especial número 15, de pequeña velocidad, vigente desde el 10 de Julio de 1913, aprobada por Real orden de 11 de Junio de 1913.

Este punto anula el § 87 de la tarifa especial local número 6, de pequeña velocidad, para iguales transportes y en el mismo trayecto, aprobado por Real orden de 27 de Abril de 1906.

**COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA**
**ANEXO NÚM. 1 A LA TARIFA ESPECIAL SERIE C., NÚM. 9 DE P. V.  
para transportes de ESPARTOS EN RAMA, MAJADOS ó MACHACADOS**

Aprobada por Real orden de 10 de 1914. Rige desde el 10 de 1914.

**§ IV**

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	PROCEDENCIA	DESTINO	PRECIO POR TONELADA
Espartos en rama, majados ó machacados, á granel, en baces ó palets por veinte completo de ochenta toneladas ó pagando por ellas.....	Baza.....	Almería.....	Pesetas. 1470

Este precio es aplicable á las estaciones intermedias, siempre que resulte más beneficiosa que el d. otra tarifa á aplicar.

## CONDICIONES DE APLICACION

Las mismas de la tarifa especial serie C, número 9, que rige desde 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1911.

## **CONCESIÓN ESPECIAL**

Al consignatario que en el período de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, reciba en la estación de Almería, procedente de la de Baza y Zújar incisitivamente un mínimum de 3.000 toneladas de espárrago, con arreglo al precio y condiciones de este párrafo 4º, se

le hará una bonificación de cuatro pesetas por tonelada, en el participé Compañía, y 0,20 en el participé del Tesoro, que suman en total pesetas 4,20 por tonelada.

Para obtener esta bonificación será necesario que el interesado la solicite del señor Jefe del Servicio Comercial de la Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que haya recibido la última expedición, acompañando como justificante una relación por duplicado, en la que se haga constar el número y fecha de cada expedición, el nú-

mero de vagones y la carga de cada uno y los portes satisfechos por cada remesa.

Esta bonificación es independiente de la de pesetas 250 por tonelada, que ya se concede al que transporte 1.500 toneladas de las estaciones de Quesada ó Guadix y de Guadix á Baza.

**Nota.**—El presente anexo anula y sustituye al de igual serie y número que rige desde el 20 de Marzo de 1912 que las estaciones devolverán al Servicio Oficial.

**COMPAÑÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL  
Y DEL OESTE DE ESPAÑA**

PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 30 (G. V.)

*Aeroporto por Real orden de ds de 1914.*

## **PRECIOS DE TRANSPORTE**

Estaciones comprendidas entre La Bañeza y Salamanca, ambas inclusive, posetas 0,25 por tonelada y kilómetro, con un mínimo de percepción de pesetas 3,50 la tonelada.

Estas tasas comprendidas entre Arapiles y Béjar, ambas inclusive, pesetaz 0,20 por tonelada y kilómetro, con un mínimo de participación de pesetas 46,25 la tonelada.

Relaciones comprendidas entre Puerto de Béjar y Plasencia Ciudad, ambas inclusive, pesetas 0,18 por tonelada y kilómetro, con un mínimo de percepción de pesetas 54,40 la tonelada.

Estas comprendidas entre Madrid-Delicias ó Empalme, Cáceres y Valencia de Alcántara, todas inclusive, pesetas 0,15 por tonelada y kilómetro, con un mínimo de percepción de pesetas 59,60 la tonelada.

## **CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN**

Las de la tarifa especial núm. 30 de gran velocidad, vigente desde el

## CAMINOS DE HIERBO DEL NORTE

## TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 9

MADERAS

*Aprobada por E. O.      de      de      de 191 ,      Aplicable desde el      de      191 .*  
Expediente T. R. T. n.º 2, 1914.

## **ADVERTENCIA MUY IMPORTANTE**

Para los efectos de aplicación de la presente tarifa, se considerarán divididas las maderas en dos categorías:

- 1.<sup>o</sup> Maderas ordinarias,  
2.<sup>o</sup> Maderas finas exóticas.**

Como maderas ordinarias se considerarán las siguientes:

Acacia.	Castaño.	Haya.	Nispero.	Pino Melix.
A'amo.	Cerczo.	H'gue:z.	Nogal.	Pino rojo.
Alcornoclo.	Ciprés.	Laurel.	Olive.	Pino tas.
Algarrobo.	Chopc.	Manzano.	Olmo.	Plátano.
Aimadero.	Encina.	Membrillo.	Pino común.	Roble.
Carreza.	Fresno.	Morera.	Pino del Norte.	Sauced.

Como maderas finas exóticas se considerarán las siguientes:

Abedul.	Cafia Filistia.	Doradillo.	Nuez macienda.	Sicomoro.
Abeto.	Caboba.	Eosne.	Palo norte.	Teak.
Acacia.	Cedro.	Higiosa.	Palo santo.	Teca do Java.
Ácetillo.	Cilexante.	Ipápilo.	Peral.	Tíloc.
Alamo Bahía.	Corolisse.	Granadillo.	Roble de Venezuela.	Tulipier.
Aliso.	Coral.	Jíllo.	Sábila.	Vera.
Amargante.	Cruje.	Majagual.	Sándalo.	
Betún.	Cuarere.	Maceo.	Sap.	
Bco Zapatero.	Chicarranda.	Piba.	Satéz.	

No se admitirán expediciones declaradas simplemente *Maderas ordinarias ó Maderas finas*, siendo condición imprescindible que se haga constar en declaración original, por el remitente, la clase de madera que presente á la facturación.  
Todas las maderas que no se hallen expresamente designadas en la anterior clasificación, serán consideradas como comprendidas en la segunda categoría.

Párrafos aplicables á las mercancías comprendidas en la presente tarifa.

MERCANCIAS	Por expedición de 50 kilogramos ó pagando por este peso.	POR VAGÓN CARGADO CON			
		5.000 kilogramos ó pagando por este peso.	6.000 kilogramos ó pagando por este peso.	8.000 kilogramos ó pagando por este peso.	10.000 kilogramos ó pagando por este peso.
Apesas para galerías de minas.....	\$	\$	\$	\$	\$
Arcos de madera para pípervio.....	—	—	—	—	—
Cuñas comunes.....	—	I	—	—	—
Cuñas comunes para mangos de escobas.....	—	I	—	—	—
Cofizos.....	—	I	—	—	—
Cerquillos de madera para pípervio.....	IX	I	—	—	—
Duelas.....	IX	—	—	—	—
Llantas de madera para ruedas de carro, en bruto, aserradas en trozos.....	—	—	—	—	V b)
Maderas de todas clases.....	XIV XVII	—	—	—	I y II —
Maderas en trozos para toneles.....	—	—	—	—	—
Maderas finas exóticas, en bruto, en trozos, troncos, vigas y tablones.....	—	—	—	—	I
Maderas ordinarias.....	IX	—	—	—	—
Maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos.....	XII y XVI	—	—	—	L III, IV, V a), VI a), VI b), VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV y XVI
Maderas ordinarias en tronco, desecharadas, en trozos de un metro de longitud.....	—	I	—	—	I
Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas tablones y tablas machihembradas.....	XII y XVI	—	—	—	I, III, V a), VI a), VI b), VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV y XVI
Palos ordinarios para mangos de escobas.....	—	—	—	I	I, III, V a), VI a), VI b), VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV y XVI
Postes telegráficos.....	XII y XVI	—	—	—	I, III, V a), VI a), VI b), VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV y XVI
Rayos de madera para ruedas de carro, en bruto, aserrados en trozos.....	—	I	—	—	V b)
Serría de corcho.....	—	—	I	—	I
Traviesas para ferrocarriles.....	—	—	—	—	—

### § I

Mercancías designadas á continuación. (Aplicable en todas las líneas de la Compañía.)

MERCANCIAS	MÍNIMUM de peso por vagón.	Báremo aplicable.	MERCANCIAS	MÍNIMUM de peso por vagón.	Báremo aplicable.
	Kilogramos.			Kilogramos.	
Apesas para galerías de minas.....	10.000	C	maderas aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos.	10.000	B
Arcos de madera, para pípervio.....	6.000	O	Maderas ordinarias, en tronco, desecharada, en trozos de un metro de longitud.	10.000	C
Cuñas comunes para mangos de escobas.....	5.000	B	Maderas finas exóticas en bruto, en trozos, troncos, vigas y tablones.....	10.000	A
Cerquillos de madera para pípervio.....	5.000	C	Palos ordinarios para mangos de escobas.....	8.000	C
Duelas.....	8.000	B	Serría de corcho envassado.....	6.000	C
Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos, los en trozos para toneles y maderas ordi-			Traviesas para ferrocarriles.....	10.000	C

## PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

DE UNA A OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑIA

## CONDICIONES DE RECORRIDO

	BAREMO A (*)		BAREMO B (*)		BAREMO C	
	Por cada 1.000 kilogramos y kilómetro.	Precio mínimo por 1.000 kilogramos	Por cada 1.000 kilogramos y kilómetro.	Precio mínimo por 1.000 kilogramos.	Por cada 1.000 kilogramos y kilómetro.	Precio mínimo por 1.000 kilogramos.
De 1 a 25 kilómetros....	Tarifa general.....	P. C.	Tarifa general.....	P. C.	Tarifa general.....	P. C.
De 26 a 100 flem....	0,11	El que corresponda por Tarifa general: los primeros 25 kilómetros.	0,10	El que corresponda por Tarifa general: los primeros 25 kilómetros.	0,08	El que corresponda por Tarifa general a los primeros 25 kilómetros.
Recorriendo...						
De 101 a 200 flem....	0,11	»	0,10	»	0,07	8,00
De 201 a 300 flem....	0,11	»	0,09	20,00	0,06	14,00
De 301 en adelante.....	0,11	»	0,08	27,00	0,05	18,00

Para el efecto de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid ó El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrá en cuenta las distancias efectivas, que figuran en el lugar correspondiente del cuaderno de Tarifas generales de esta Compañía, edición de 1908, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

(\*) No serán aplicables estas bases á las procedencias ó destinos de Geruña, cuando resulten precios iguales ó inferiores por Tarifa general.

## § II

Apeas para galeras de minas por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

## DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES

## A LAS DEL FRENTES SIN RECIPROCIDAD

San Juan de Nieva...	Norte-Villabona.....		
	» -A. G. L.....	» -Ciaño.....	TOTAL.....
	1,68	1,68	1,68
	3,52	2,96	2,80
	»	»	»
	5,20	4,64	4,48
			4,16
			4,00
			3,68
			4,00

  

Gijón y Aballe.....	Norte A. G. L.....		
	» -Ciaño.....	TOTAL.....	
	5,04	4,48	4,32
	»	»	»
	5,04	4,48	4,32
			4,08
			3,84
			3,52
			4,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § III

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas preparadas, para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

El remitente que en el periodo de un año hubiere expedido en las estaciones de San Juan de Nieva y Gijón para los destinos que más abajo se indican, un mínimo de 1.000 toneladas de la especie mencionada, desde cada una de dichas procedencias, disfrutará como bonificación, de la diferencia entre los precios aplicados y los que se indican a continuación:

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES  
A LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD

San Juan de Nieva...	Norte-Villabona.....		
	Norte A. G. L.....	TOTAL.....	
	1,72	1,41	1,52
	10,38	12,59	12,43

## PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

La Robla.	Veguillina	Villa-dangos.	Quintana-Raneros.	León.	Torneros.	Palanquinos.	Santas Martas.	El Burgo Raneros.	Calzada.	Sabugún.
P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
1,72	1,41	1,52	1,60	1,47	1,62	1,54	1,47	1,36	1,29	1,25
10,38	12,59	12,43	12,40	10,63	12,33	12,46	12,53	12,64	12,71	12,75
TOTAL.....	12,10	14,00	14,00	14,60	12,10	14,00	14,00	14,00	14,00	14,00
Gijón.....	Norte-A. G. L.....									
	12,10	14,00	14,00	14,00	12,10	14,00	14,00	14,00	14,00	14,00

## § IV

Maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10,000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FREnte SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	LOGROÑO	CALAHORRA
Yanguas.....	R. C.	R. C.
	Norte Principal..... 15,61	16,09
	Norte Bilbao..... 3,33	5,91
Arévalo.....	TOTAL..... 19,94	22,00
	Norte Principal..... 13,33	15,61
	Norte-Bilbao..... 3,67	6,39
	TOTAL..... 17,00	22,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § V

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10,000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FREnte Á LAS SIGUIENTES S VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	BILBAO (ABANDO)	IRÚN HENDAYA (1)
Valencia y El Grao.....	R. C.	R. C.
	Norte-Bilbao..... 14,00	>
	Norte Principal..... >	5,85
	Norte-Barcelona..... 15,61	23,65
	Norte L. R. T..... 5,80	5,85
	Norte-A. V. T..... 15,50	15,65
	TOTAL..... 51,00	51,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § V b).

Madera en trozos para toneles, llantas y rayos de madera para ruedas de carro, en bruto, aserrados en trozos, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Cañas comunes y cañizos, por vagón de 5.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FREnte Á LAS SIGUIENTES S VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	BILBAO (ABANDO)	IRÚN HENDAYA (1)
Valencia y El Grao.....	R. C.	R. C.
	Norte-Bilbao..... 16,02	>
	Norte Principal..... >	6,66
	Norte-Barcelona..... 17,75	26,90
	Norte L. R. T..... 6,60	6,66
	Norte-A. V. T..... 17,63	17,78
	TOTAL..... 58,00	58,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(1) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

## § VI a).

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

PROCEDENCIA ESTACIONES DE SIN RECIPROCIDAD	DESTINO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		NORTE — BARCELONA	NORTE — L. R. T.	NORTE — A. V. T.	TOTAL
Monzón (Río Cinca).....	Tortosa.....	2,80	5,15	4,20	12,15
	Valencia.....	2,80	5,15	13,75	21,70
Pamplona.....	Zaragoza (Arrabal).....	15,00	—	—	15,00
	Valencia ó Grao.....	14,74	4,16	11,10	30,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § VI b).

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

## 1.º PROCEDENCIAS DE MONZÓN Y DESTINOS DE TORTOSA Y VALENCIA.

El interesado que en el período de un año efectúe un transporte mínimo de 100 vagones de la expresada mercancía desde Monzón (Río Cinca), para uno ó ambas de los destinos de Tortosa y Valencia, disfrutará, como beneficio, de la diferencia entre los precios del § VI a) y los siguientes:

PROCEDENCIA ESTACIONES DE SIN RECIPROCIDAD	DESTINO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		NORTE — BARCELONA	NORTE — L. R. T.	NORTE — A. V. T.	TOTAL
Monzón (Río Cinca).....	Tortosa.....	2,24	4,12	3,26	9,72
	Valencia.....	2,19	4,04	10,77	17,00

## 2.º PROCEDENCIAS DE PAMPLONA Y DESTINOS DE VALENCIA ó EL GRAO.

El interesado que en el período de un año hubiese transportado desde la procedencia de Pamplona, con destino á Valencia ó El Grao precisamente, un máximo de 1.000, 2.000 ó 4.000 toneladas de la mercancía de referencia, disfrutará, como beneficio, de la diferencia entre el precio del párrafo VI a) y los siguientes:

PROCEDENCIA ESTACIONES DE SIN RECIPROCIDAD	DESTINO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS											
		REMESAS DE 1.000 TONELADAS ANUALES				REMESAS DE 2.000 TONELADAS ANUALES				REMESAS DE 4.000 TONELADAS ANUALES			
		NORTE — Bar- celona	NORTE — L. R. T.	NORTE — A. V. T.	Total	NORTE — Bar- celona	NORTE — L. R. T.	NORTE — A. V. T.	Total	NORTE — Bar- celona	NORTE — L. R. T.	NORTE — A. V. T.	Total
Pamplona.....	Valencia ó El Grao.....	13,76	3,88	10,36	28	13,27	3,74	9,99	27	12,77	3,61	9,62	26

## 3.º PROCEDENCIAS DE PAMPLONA Y DESTINO DE ZARAGOZA

El intercambio que en el periodo de un año hubiese transportado desde la procedencia de Pamplona con destino a Zaragoza, precisamente, un mínimo de 500 toneladas, disfrutará como bonificación la diferencia entre el precio del párrafo VI \*) y el definitivo de 12 pesetas tonelada.

## § VII

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos, la en trozos para toneles y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1000 KILOGRAMOS								
	Tortosa.	Vinaroz.	Burriana.	Valencia y El Grao.	Benifayó.	Carcagente.	Aleudia.	Denia.	
	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	
Vía Lérida-Tarragona.									
Riujadell.....{	Norte Barcelona.....	5,79	5,19	4,34	4,13	4,71	4,85	5,05	4,30
	Norte-L. R. T.....	5,62	5,04	4,22	4,01	4,58	4,72	4,90	4,18
	Norte A. V. T.....	4,59	6,27	8,94	10,86	13,21	14,43	16,05	15,52
	TOTAL.....	16,00	16,50	17,50	19,00	22,50	24,00	26,00	24,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § VIII

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos, maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos y la en trozos para toneles, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

Al remitante ó al consignatario que en el periodo de un año hubiese transportado un mínimo de 800 toneladas, desde las estaciones de Manresa y Calaf, tanto de una de ellas como de ambas, con destino á la de Valencia, se le reembolsará la diferencia entre los precios de inmediata aplicación, ó sea de 18 pesetas tonelada, desde Manresa, que señala el párrafo I de la tarifa especial número 109, capítulo primero, y el de 19 pesetas tonelada desde Calaf, que fija el párrafo VII de la presente tarifa y los siguientes:

Desde Manresa.	Pesetas.	Desde Calaf.	Pesetas.
Norte Barcelona.....	2,89	Norte Barcelona.....	9,06
M. Z A.....	3,49	Norte-Roset.....	3,80
Norte-Valencia.....	10,12	Norte Valencia.....	10,14
TOTAL.....	16,00	TOTAL.....	17,00

De esta concesión no podrán disfrutar las maderas de otras procedencias que las indicadas.

## § IX

Duelas y maderas ordinarias, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LA SIGUIENTE, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	BARCELONA (NORTE)		
	P. C.	P. C.	
Tárrega.....{	Norte L. R. T.....	>	11,29
	Norte-Barcelona.....	16	4,71
	TOTAL.....	16	16,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.—Nada se cobrará en concepto de derechos de carga y descarga.

## § X

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LA SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS											
	Granollers núm. 1.	Las Franqueras. (Lierons)	La Garriga.	San Martín de Centelles.	Centelles.	Elanyá.	Vich.	Manlleu.	Torelló.	San Quirico de Besora.	Ripoll.	San Juan de las Abadesas.
Barcelona (Norte). {	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
	Norte-San Juan de las Abadesas.....	1,94	2,19	2,65	3,58	3,85	4,58	5,15	5,85	6,59	7,15	8,34
	Norte-Barcelona.....	0,41	0,41	0,40	0,42	0,40	0,42	0,40	0,40	0,41	0,40	0,41
TOTAL.....		2,35	2,60	3,05	4,00	4,25	5,00	5,55	6,25	7,09	7,55	8,75
												10,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § XI

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, en tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

El consignatario que con arreglo á los precios del párrafo I de la presente tarifa hubiere recibido en cada una de las estaciones de Granollers, número 2, ó Las Franqueras (Lierons), procedentes de la de Ripoll, un mínimo de 3.000 toneladas de la expresada mercancía durante el período de un año, tendrá derecho á una bonificación de pesetas 1,35 por tonelada.

## § XII

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos.

CONDICIONES DE RECORRIDO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS COMPRENDIDAS ENTRE VALENCIA Y EL GRAC Y TARRAGONA INCLUSIVAS.			
	POR EXPEDICIÓN MÍNIMA DE 50 KILOGRAMOS		POR VAGÓN DE 10.000 KILOGRAMOS	
	Por cada 1.000 kilogramos y kilómetro.	Precio mínimo por 1.000 kilogramos.	Por cada 1.000 kilogramos y kilómetro.	Precio mínimo por 1.000 kilogramos.
Recorriendo..... {	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
	De 10 á 25 kilómetros.....	0,12	>	0,10
	De 26 á 100 idem.....	0,03	3,00	0,07
	De 101 en adelante .....	0,07	9,00	0,06
				2,50
				7,00

## § XIII

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS  
ESTACIONES SIGUIENTES  
A LAS DEL FRENTE  
SIN RECIPROCIDAD

## PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

	Encina.	Alegría.	Játiva.	Manuel.	Puebla de Urgo.	Carcagente.	Aldeira.	Algesmejí.	Bentixayó.	Silla.	Catarroja.	Valencia.	El Grao.	Sagunto.	Los Valles.	Almenara.	Chilches.	Nules.	Burriana.	Villarreal.	Castellón.	Albalat.	Ondara.	Alcoy.	
	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.		
Encina.....																									
	4,75	4,75	4,75	4,75	4,75	4,75	4,75	5,75	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	10,15	10,25	10,25	10,26	10,82	11,31	11,45	11,45	7,65	8,65	11,15	
F. Higuera.....																									
	4,75	4,75	4,75	4,75	4,75	4,75	4,75	6,75	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	10,15	10,25	10,25	10,26	10,82	11,31	11,45	11,45	7,65	8,65	11,15	
Mogente.....																									
	2,90	4,00	4,75	4,75	4,75	4,75	4,75	5,75	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	10,15	10,25	10,25	10,26	10,82	11,31	11,45	11,45	6,90	7,90	10,40	
Vallada.....																									
	1,80	2,95	4,00	4,75	4,75	4,75	4,75	5,75	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	10,15	10,25	10,25	10,26	10,82	11,31	11,45	11,45	5,85	6,85	9,35	
Montesa.....																									
	0,90	2,00	3,10	3,85	4,50	4,75	5,75	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	10,15	10,25	10,25	10,26	10,82	11,31	11,45	11,45	4,90	5,90	8,40	
Alcudia.....																									
	7,95	1,05	2,15	2,25	2,25	2,25	3,25	5,75	5,75	5,75	5,75	5,75	5,75	8,65	8,75	8,75	8,76	9,32	9,81	9,95	9,95	3,95	4,95	7,45	
Carcagente.....																									
	9,00	3,55	2,00	1,35	0,75	»	1,35	2,00	2,75	4,00	4,00	4,00	4,00	6,90	7,00	7,00	7,00	7,00	7,00	7,25	7,25	8,20	4,90	5,90	8,40
Alegría.....																									
	9,00	4,20	2,00	2,00	1,35	»	0,76	2,00	2,75	4,00	4,00	4,00	4,00	6,90	7,00	7,00	7,00	7,00	7,00	7,25	7,25	8,20	4,90	5,90	8,40
Silla.....																									
	9,00	6,50	6,50	5,75	5,10	4,95	3,70	3,10	1,35	»	0,75	2,00	2,75	4,94	5,04	5,04	5,05	5,61	6,10	6,24	6,24	9,40	10,40	12,90	
Valencia.....																									
	9,00	6,50	6,50	5,75	5,25	4,75	4,75	3,75	2,75	1,75	1,20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9,40	10,40	12,90	
El Grao.....																									
	9,00	6,50	6,50	5,75	5,25	4,75	4,75	3,75	2,75	1,75	1,75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13,46	14,46	16,96	
Burriana.....																									
	»	10,56	10,56	9,81	9,31	8,81	8,81	7,81	6,81	5,81	5,32	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19,00	20,00	22,50	
Tortosa.....																									
	»	16,10	16,10	15,35	14,85	14,85	14,85	13,35	12,35	11,35	10,88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21,32	22,32	24,82	
Tarragona.....																									
	»	18,42	18,42	17,16	16,53	15,75	15,75	15,75	15,75	15,50	15,01	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Los anteriores precios son aplicables a estaciones intermedias.

## § XIV

Maderas de todas clases, por expedición de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD	Aldaya.	Llano.	Cheste.	Chiva.	Buñol.	Venta Mina.	Rebollar.	Requena.	San Antonio.	Utiel.
	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Valencia.....   Norte-Utiel.....	0,05	1,45	2,40	2,70	3,35	4,15	5,30	6,10	6,50	7,00

## § XV

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, por vagón de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LA SIGUIENTE, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	BUÑOL	REQUENA	
		UTIEL	
Valencia.....   Norte Utiel.....	P. C. 4,00	P. C. 5,00	P. C. 5,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § XVI

Maderas ordinarias en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones, tablas machihembradas y postes telegráficos y maderas ordinarias aserradas, preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos.

DE LA ESTACIÓN DEL FRENTE Á LAS SIGUENTES, ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	DENIA		
	Por expedición mínima de 50 kilogs.	Por vagón de 10.000 kilogramos.	
Valencia y El Grao.....   Norte A. V. T.....	P. C. 10,00		P. C. 8,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § XVII

Maderas de todas clases, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUENTES, ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	ONTENIENTE	ALCOY	
		P. C.	P. C.
Valencia y el Grao.....   Norte-A. V. T.....	12,50		16,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## NOTA IMPORTANTE

Los interesados á quienes correspondan las bonificaciones que establecen los párrafos III, VI b), VIII y XI, habrán de solicitarlas del señor Jefe de la División Comercial de esta Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que hayan efectuado la última expedición, acompañando como justificante, además de los recibos de sumas satisfechas, una relación por duplicado en la que conste:

- a) El número y fecha de cada expedición con indicación del destino.
- b) El número de vagones y la carga de cada uno.

c) Los portes satisfechos por cada res-

messa.

El timbre ó sello de reintegro que haya

de unirse á la liquidación será de cuenta

del interesado.

## CONDICIÓN ESPECIAL

Los precios de los distintos párrafos de esta tarifa no son sumables entre sí.

Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas; y únicamente podrán serlo en los empalmes combinados cuando, considerados en sí ó como intermedios, no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino de otras tarifas.

## CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte se efectúa por vagón completo serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Desberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre.	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.	De las 6 á las 12.
Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo..	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó la descarga por sí misma y por

por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precisados 60 céntimos de peseta por tonelada.

2.<sup>a</sup> Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, á lo más, de un solo vagón en las líneas de ancho normal, ó de dos en las de Tudela á Tarazona y de Cartagena á Denia, si no ser que por la longitud de los efectos sea imprescindible facturar

dos ó tres vagones bajo una misma expedición.

3.<sup>a</sup> Los objetos cuya longitud sea mayor de 6,50 metros, sin exceder de 19,50 metros, se tratarán á razón de seis toneladas como mínimo por vagón, cuando sean dos los ocupados, y á razón de cinco toneladas cuando sean tres, ó por el peso efectivo cuando la carga de cada vagón excede de la señalada para ca ísto.

Dichos mínimos de cargamento podrán completarse con otras piezas más cortas.

4.<sup>a</sup> Los remitentes deberán suministrar las cuerdas, amarras y toquines necesarios para asegurar los cargamentos. Dichas cuerdas, amarras, etc., serán devueltas gratuitamente por la Compañía á la estación de salida, dentro del plazo de

un mes, mediante un boletín que expedirá esta estación al facturar la madera.

5.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esto hecho prenda exigeles indemnización alguna.

6.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de siete días, la Compañía sólo viene obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 50 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.
Idem id. de siete días.....	Idem del 50 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no excede de doce horas, considerándose como día completo cuando aquél pase de doce horas.

Si el retraso excede de siete días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que se conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.<sup>a</sup> El transporte de las mercancías comprendidas en esta tarifa, para las cuales se exige cargamento de vagón completo, podrá hacerse en vagones des cubiertos, facilitándose á los remitentes toldos ó encerados para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, al precio de 2,50 pesetas cada uno. La Compañía quedará exenta de toda responsabilidad por inciendios y demás efectos de los agentes atmosféricos, cuando los remitentes se opongan expresamente al pago del alquiler del toldo, y renuncien, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

8.<sup>a</sup> Las expediciones por vagón completo que se verifiquen si imparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partida ó vagón.

9.<sup>a</sup> El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repago ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo presupuestado en la regla 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

10. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el

cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo previsto en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultaren ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente Tarifa, se considerarán anuladas las siguientes:

1. <sup>a</sup> Adición á la Tarifa especial de pequeña velocidad núm. 1, aprobada por Real orden de 6 de Septiembre de 1907.
3. <sup>a</sup> Id. id. de fd. fd. fd. por fd. de 11 de Mayo de 1901.
4. <sup>a</sup> Id. id. de fd. fd. fd. por fd. de 12 de Enero de 1910.
6. <sup>a</sup> Id. id. de fd. fd. fd. por fd. de 5 de Octubre de 1901.
7. <sup>a</sup> Id. id. de fd. fd. fd. por fd. de 3 de Marzo de 1910.
9. <sup>a</sup> Id. id. de fd. fd. fd. por fd. de 14 de Mayo de 1910.
12. <sup>a</sup> Id. id. de fd. fd. fd. por fd. de 22 de Diciembre de 1911.
16. <sup>a</sup> Id. id. de fd. fd. fd. por fd. de 22 de Diciembre de 1911.
20. <sup>a</sup> Id. id. de fd. fd. fd. por fd. de 31 de Octubre de 1908.
23. <sup>a</sup> Id. id. de fd. fd. fd. por fd. de 31 de Octubre de 1908.
Párrafo 26. <sup>a</sup> de la Tarifa especial de P. V. núm. 6, aprobado por Real orden de 14 de Febrero de 1907 y 28 de Mayo de 1910.
Id. 27. <sup>a</sup> de la id. de fd. fd. por fd. de 14 de Febrero de 1907.
Id. 28. <sup>a</sup> de la id. de fd. fd. por fd. de 14 de Febrero de 1907.
Id. 43. <sup>a</sup> de la id. de fd. fd. por fd. de 11 de Julio de 1911.
Tarifa especial de pequeña velocidad núm. 23, aprobada por Real orden de 9 de Julio de 1904.
Párrafo 3. <sup>a</sup> de la tarifa especial de pequeña velocidad núm. 30, aprobado por Real orden de 17 de Enero de 1906.

Igualmente se considerarán eliminados de las tarifas de pequeña velocidad que á continuación se expresan los siguientes conceptos:

TARIFAS	FECHA DE LA REAL ORDEN APROBATORIA	MERCANCIAS QUE SE ELIMINAN
Especial local núm. 1.....	17 Octubre 1903. ....	Apeas para galerías de minas.—Arcos y cerquillos de madera para pipero.—Cañas para mangos de escobas ordinarias.—Duelas ó dovelas.—Madera de construcción, de carpintería y de carretería, en trozos y troncos, en vigas, tablas, tabloncillos, tablas machihembradas y postes telegráficos y la en trozos para toneles.—Maderas exóticas en bruto, para la ebanistería, en vigas ó otras piezas, sin aserrar ni labrar.—Palo para mangos de escobas, ordinarios.—Serrín.—Traviesas para ferrocarriles.—Virutillas de madera.

TARIFAS	FECHA DE LA REAL ORDEN APROBATORIA	MERCANCÍAS QUE SE ELIMINAN
Especial local núm. 6, § 29....	14 Febrero 1907.....	Maderas de construcción.
Especial local núm. 28, § 1. <sup>o</sup> ...	9 Julio 1904.....	Maderas de construcción y aserradas.—Maderas de construcción aserradas, desbastadas ó descorzadas, en palos, tablas, tablones ó traviesas, rollos, vigas, postes y aserradas para cajas, por expedición de 7.000 kilogramos ó pagando por este peso.
Especial local núm. 28, § 3. <sup>o</sup> ...	9 Julio 1904.....	Maderas de todas clases.
Especial local núm. 28, § 4. <sup>o</sup> ...	9 Julio 1904.....	Maderas de construcción aserradas, desbastadas ó descorzadas, en palos, tablas, tablones, traviesas, rollos, vigas, postes y aserradas para cajas, por expedición de 5.000 kilogramos ó pagando por este peso.
Especial local núm. 30, § 1. <sup>o</sup> ....	17 Enero 1906.....	Maderas.
N. B. núm. 4.....	7 Mayo 1896.....	Ciñas comunes y cañizos, por expedición mínima de 6.000 kilogramos. Llantas de madera para ruedas de carros, aserradas en trozos, por expedición mínima de 6.000 kilogramos.—Maderas de construcción y de carpintería, aserradas, desbastadas ó descorzadas, en palos, tablas, tablones, traviesas, vigas y postes telegráficos, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Maderas para toneles, por expedición mínima de 4.000 kilogramos ó pagando por este peso. Rayas de madera para ruedas de carro aserradas en trozos, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Tablas y tablones de madera, por expedición mínima de 8.000 kilogramos. Atados ó lajos de tablas, preparadas para la construcción de cajas, sin condición de caramento y por vigésimo de 10.000 kilogramos.
N. M. Z. O. núm. 1 .....	22 Septiembre 1904..	

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formula los reparos que estime oportunos.  
Madrid, 7 de Octubre de 1914.—El Director General, A. Calderón.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Requisitorias.

Dicho establecimiento de ser declarado rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á confirmar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les sitúa, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial proceder á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 618 y 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 647 del Código de Justicia Militar y 657 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marinos.

14190

AGUAROD TORRERO, Angel; hijo de Juan y Juana, natural de Ayerbe, de estado casado, profesión periodista, de cincuenta y un años; domiciliado últimamente en Sabadell; procesado por injuria; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Alcoy.

11041

14191

ALVARES GARCIA, Rafael y Antonio; hijos de María y Félix, de veinte y diez y cincuenta años, y Antonio García López, de treinta y seis años, h'ijo de Juan y Julian; domiciliados últimamente en Cabra (Córdoba); comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar, al objeto de emplearlos en causa por hurto.

11039

14192

APARICIO FERRERA, Alfredo; natural de Fermontil (Portugal), de estado soltero, profesión minero, de treinta y nueve años; domiciliado últimamente en Villanueva de Gómez; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca.

11076

AVILA MORALES, Joaquín (a) Sardina; de doce años, hijo de Agustín y Rosa, de estado soltero, natural y vecino de Jerez de la Frontera; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto.

11171

14194

BAQUERO FAURA, Miguel; natural de Cártama, de estado casado, profesión industrial, de treintiún y dos años, hijo de José y Remedios; domiciliado últimamente en Málaga, calle de Torrijos, número 133; procesado por el delito de malversación de fondos públicos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alora, para constituirse en prisión por la causa número 26 de 1910, contra él mismo y otros, apersonándose que, de no comparecer dentro de dicho término, se le declarará rebelde.

1116

14195

BARROSO MORENO, Manuel; hijo de Juan y de Ana; domiciliado últimamente en La Línea (Cádiz); comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería de Marina D. Vicente Pombo Campal, para ser notificado de la resolución recibida en causa por lesiones.—Arsenal de Ferrol, 12 de Octubre de 1914.—El Juez instructor, Vicente Pombo.

JG—8300

14196

BORDA MONTES, María Luisa y Mercedes; vecinas de Barcelona, hijas de Luis y Amalia, naturales de Barcelona, de estado solteras, profesión artistas, de veintiuno y dieciocho años, respectivamente; domiciliadas últimamente en dicha capital, calle de Villarreal, número 62, quinto; comparecerán, en el término de diez días, ante la Sección primera de la Audiencia de Murcia, que tiene decorada la prisión preventiva de las mismas, en causa número 5 de 1913 de este Juzgado.

11055

14197

CADIZ FERNANDEZ, Antonio; de unos veintiuno años, de regular estatura, que viste pantalón de pana negra, chaleco de la misma tela, blusa azul con listas blancas, sombrero color café y alpargatas; procesado por robo; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Santafé, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

11116

14198

CASTRO RIVAS, Audencio; natural de Fordondevilla de Ambas, Municipio d' Baños de Molgas, estado soltero, profesión labrador, de veintinueve años; domiciliado últimamente en Fordondevilla d' Ambas; procesado por delito de disparo de arma de fuego; comparecerá, en el término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Orense, para cumplir la pena que se le impuso en el sumario número 2 de 1913.

11044

14199

CASTOIRA LOGUEIRA, Manuel; hijo de Benito y de Antonia, natural de Abeijondo, estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,70 metros; domiciliado últimamente en Osedo-Sada; procesado por falta de incorporación, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 55, de guardia en la Coruña, D. Juan Rozas Alonso, Jefe instructor del expediente que se le sigue, quedando advertido que, de no verificarlo así, será declarado rebelde y le peritará el perjuicio á que haya lugar. Coruña, 14 de Octubre de 1914.—El segundo Teniente, Jefe instructor, Juan Rozas.

JG—8298

14200

CAUS GUALDO, Francisco; natural de Cardona, estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años; domiciliado últimamente en la calle de Guillermo, número 15, primero-segundo; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado re-

21 Octubre 1914

Anexo núm. 2.—Pág. 297

bolde y de paraíso el perjuicio que en Derecho haya lugar.

11048

14201

**CLIMENTE FERRÁNDEZ, Blas;** natural de Berdún, estado soltero; profesión zapatero, de veintinueve años; domiciliado últimamente en Berdún; procesado por lesión; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca.

11074

14202

Cita llama y empieza á los individuos que en la noche del viernes al sábado 26 de Septiembre del corriente año, cuatro jaron siete exámenes de los que sirven para cubrir la carga en las en baracaciones y muelles, do á bordo de la embarcación chata, denominada Constantino, fondeada en ese puerto frente al muelle viejo; procesados por robo; comunes, en término de treinta días, ante el Señor Juez instructor de la Comunidad de Marina de Málaga, Capitán de Infantería de Marina, D. Mariano Franco Villarreal. —Málaga, 21 de Octubre de 1914.—El Capitán, Juez instructor, Mariano Franco.

JM—8308

14203

**CONTRERA ALVAREZ, José;** natural de La Línea, estado casado, profesión albañil, de veintidós años; domiciliado últimamente en La Línea; procesado por juegos prohibidos en exusa número 233 del año 1912; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de San Roque, para constituirse en prisión.

11154

14204

**CUADRADO VIOENTE, Amatante;** hijo de Esteban y María Candelas, natural de Villaseco de los Caños, provincia de Salamanca, de veintidós años, estado soltero, profesión jornalero, estatura 1,600 metro; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por su falta de incorporación á filas; comparecerá, ante el Capitán, Juez instructor del Regimiento Infantería de Segovia, número 6, D. Eustaquio Velasco Martín, residente en esta Plaza, en el término de treinta días, bajo apercibimiento que si no efectuar en dicha plaza, les hará el perjuicio á que haya tener con arreglo á la L. —Barcelona, 17 de Septiembre de 1914.—El Juez instructor, Antonio Maiza Vilaplana, JM—8284

14205

**CULUBRET CALLÍS, Juan;** hijo de Pedro y d. Carmen, natural de Vilabertran, Ayuntamiento de Idiáns, Juzgado de primera instancia de Figueras, provincia de Gerona, de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años, estatura 1,578 metros; domiciliado últimamente en Vilabertran; procesado por haber desertado el d. 13 de Junio del corriente año; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor D. Andrés Cano, primer Teniente del Batallón Ocazadores de Ciudad Rodrigo, número 7, bajo apercibimiento de ser declarado rebeldía. —Madrid, 12 de Octubre de 1914.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Cano.

JM—8307

14206

**CHILLON, Francisco;** encuello también por Benjamín Alfonso, profesión maestro, de veintidós años, estatura 1,650 gramos, moreno, ancho de espaldas, sin bigote, cara redonda, y llaves en los oídos en la cara; de mediodía últimamente en Bilbao; procesado por estafa, número 208 de 1914; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de San Sebastián (Guipúzcoa) para notificársele el auto de procesamiento y prisión y práctica de las sucesivas diligencias.

11228

14207

**DECONOCIDO;** autor o autores del hurtado de un mulo capón, de doce años, alzada 1,49 metros, tordo, raza española, encadenado, con el hierro de El Fénix Argos, de la propiedad de Jerónimo Najera Checa, hecho ocurrido el 12 del actual en el sitio nombrado Las Ochocientas, de este término; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Baza.

11045

14207 bis

**DESCONOCIDO;** que viajaba el 30 de Septiembre en el correo de Andalucía y murió en la estación de Algeciras de San Juan de la línea traje gris gorra color chocolate, de veinticuatro años, de estatura regular, con mucha barba presente, usa bigotes y calzado encorvado; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Quintanar de la Orden, á responder de las cargas que contra él mismo pesan en el sumario que se instruye en el número 45, por huelga de un muelle.

11110

14208

**DIAZ CASES, Germán;** hijo de Matías y da Miquela, natural de Madrid, Ayuntamiento de Alcalá, provincia de Madrid, estado soltero, profesión sirviente, de veintidós años; domiciliado últimamente en Madrid, d. 23 de la primera instancia del distrito de la Universidad; procesado por falta de incorporación á banderas; comparecerá en término de veintidós días, ante el Capitán, Juez instructor, del Regimiento Infantería Imperial del Rey, número 1, D. Félix Navajas Garfe, residente en Madrid, Cuartel de la Reina Cristina; bajo apercibimiento que si no efectuar en dicha plaza, les hará el perjuicio á que haya tener con arreglo á la L. —Barcelona, 17 de Septiembre de 1914.—El Juez instructor, Antonio Maiza Vilaplana, JM—8284

JM—8305

14209

**DIAZ HUERTAS, Bonifacio;** natural de Villanueva de la Vera, estacado de protestón labrador, de veintiocho años; domiciliado últimamente en Villanueva de la Vera; procesado por infracción de la ley de Peso; comparecerá en término de quince días, ante este Juzgado de instrucción de Jarandilla.

11079

14210

**DIAZ JIMENEZ, Ramón;** natural de Illescas del Casullar, provincia de Burgos, estado casado, profesión cestero, de cuarenta años, profesión ambulante; procesado por sustracción de una caballeriza; comparecerá en término de ochos días, ante el Juzgado de Illescas á ser indagado y constituirse en prisión.

11051

14211

**DIAZ RIO, Leopoldo;** natural de Belmonte de la Moraleda, estado soltero, profesión del campo, de dieciocho años; domiciliado últimamente en Belmonte de la Moraleda; procesado en causa por huelga; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Huelma, para constituirse en prisión.

11073

14212

**DOMINGUEZ BAENA, Miguel;** de veintidós años, hijo de Manuel y Josefa, profesor en platero; domiciliado últimamente en Oropesa; procesado en exusa por huelga; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Oropesa, situado en la calle Góngora, sin número.

11166

14213

**DOMINGUEZ PAZ, Ramón;** hijo de Ricardo y Inocencia, natural de Ozón,

Ayuntamiento de Mugía, provincia de Coruña, vecindado en Ozón, Juzgado de primera instancia de Coruña, provincia de Coruña, nacido el 11 de Diciembre de 1872; profesión jornalero; procesado por faltar á concentración; comparecerá, en el término de sesenta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, D. Ramón Folla Cíñeros, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuar dentro del plazo señalado, será declarado rebeldía. —Coruña, 13 de Octubre de 1914. —El segundo Teniente, Juez instructor, Ramón Folla. —JM—8297

14214

Dos individuos llamados Juan y Pablo que el año anterior estaban empleados en la casa Valle y Montes, Baezafor, calle del Parque, número 1, e Baezafor; comparecerán, en término de treinta días, en la Comandancia de Milicias de Barcelona, el Juez instructor, Capitán de Cabata, D. Antoni Mas, y Viladomat, para dar la declaración en causa por supuesto delito de huelga de un fardo de plomo, bajo apercibimiento que, de no efectuar en dicha plaza, les hará el perjuicio á que haya tener con arreglo á la L. —Barcelona, 17 de Septiembre de 1914.—El Juez instructor, Antoni Mas, Viladomat, JM—8284

JM—8315

**EL AMERIANO;** comparecerá, en término de quince días, ante el Juez instructor de la Capitanía General de Barcelona, para decir que en el mes de octubre de 1913 fué herido de muerte en el pueblo de Alarcó, ejecutado por el Comandante de Infantería, D. Bartolomé de la Portilla Martí, residente en Paliza, calle Brondo, número 8.—Paliza, 16 de Octubre de 1914.—Baldomero de la Portilla. —JM—8312

JM—8312

**ESPEJO BABASCO, Manuel;** natural de Madrid, de treinta y seis años, de estado soltero, profesión vendedor, hijo de Pedro y Feliciano, natural de Ruta (Orihuela); domiciliado últimamente en Villa, calle de Vía Orihuela, número 7; procesado por huelga; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Utrera.

11233

14216

**ESTEVAN SANCHO, Manuel;** natural de Madrid, de estado soltero, profesión esleer, de veinticinco años, hijo de Manuel y Carmen; domiciliado últimamente en la calle del Ferrocarril, número 85; procesado por injurias á la Autoridad; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, Secretaría del Sr. Moreno Pastor.

11090

14217

**FERNANDIZ ALVAREZ, Antonio;** hijo de José y María, natural y vecino de Madrid, de estado soltero, profesión limpiabotas, de catreto sabor, estatura brisa, color moreno, ojos castaños, nariz y boca regular, pelo castaño y viste traje de tela azul y salta alpargatas; domiciliado últimamente en Madrid, calle de Jardines, número 8, piso segundo derecho; procesado por estafa, viéndolo sin billete; comparecerá, en 16:00 min de diez días, ante el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial.

11112

14218

**FERNANDEZ RODRIGUEZ, José;** de treinta y dos años; domiciliado últimamente en la calle del Per, número 15;

procesado por tentativa de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, Secretaría del señor López de Pando. 11088

14220

FERNANDEZ VALDES, Manuel; hijo de Liandro y Macasio, natural de Langreo, de estado casado, profesión albañil, de cincuenta y dos años; domiciliado últimamente en Langreo; procesado por resistencia a insultos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Cádiz. 11053

14221

FERNANDEZ VARGAS, Ana María; natural de Jerez de la Frontera, de estado soltera, profesión su casa, de veinticinco años, hija de Antonio y Carmen, señora de José Oliva Serrano, con el cual vive maritalmente; domiciliada últimamente en Algeciras y La Línea; procesada por expedición de billetes falsos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Algeciras, para hacerle saber que el Letrado D. Mauro Rodríguez Píñero y el Procurador D. Antonio Rodríguez Píñero, no aceptan su defensa y para requerirle que dentro de segundo día designe otros, spercibido que, de no verificarse, les serán nombrados de oficio. 11042

14222

FERRIOL GRIMALT, Rafael; hijo de Juan y Ce Coloma, natural de María, Ayuntamiento de María, provincia de Baleares, de veintidós años, profesión jardinería; domiciliado últimamente en María (Baleares); procesado por la falta de concentración; comparecerá, en término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este requisitorio, ante el Juez instructor, del Regimiento Infantería de Laza, número 61, primer Teniente, D. Francisco Armengol Vilalba, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebeldía.—Inca (Baleares), 24 de Octubre de 1914.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Armengol.

JG—8302

14223

FONTANILLAS TOMÁS, Juan; natural de Barcelona, estado soltero, profesión tintorero, de diecinueve años, hijo de Pedro y Joaquín; domiciliado últimamente en la calle de Alfons, número 81, primera planta; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Norte, de Barcelona, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), bajo apercibimiento de ser declarado rebeldía si no comparece. 11049

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALCALÁ LA REAL

D. José Avila Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se ruega a todas las Autoridades de los órdenes a sus dependientes para que procedan a la busca y ocupación de los granos, caldo y ropas que el fiscal se dirá, pertenecientes a Vicente Caro Castillo, de este vecindario, sucedidos del 25 de Septiembre último al 11 del actual, de la casa de San Vicente, partida de las Grajeras, de este término, y cosa de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder

se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

##### Especie de lo sustraido.

Cinco arrobas de aceite.

Cinco fanegas de trigo.

Fanega y media de cebada.

Cuatro sabinas, dos de ellas de algodón, con ensayo, y las otras dos de cáñamo.

Quattro camisas de hombre.

Siete calcetines de seda.

Una camiseta de idem.

Cuatro ó cinco piezas de cáñamo, de ocho á nueve varas cada una.

Dos ó tres calcetines más y dos pares de calcetines para hombre.

Dos mantiles pequeños y uno grande.

Dado en Alcalá la Real á 16 de Octubre de 1914.—José Avila.—P. M. de su señoría, Antonio Escobar. JO—11130

##### ALGECIRAS

D. Joaquín Bianchi Santecane, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y accidentalmente Juez de instrucción del partido.

Hago saber y ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de un caballo espaldón, de seis años, castaño clavo, raza española, pie y manz negras, lomo, entre oíllos pelos blancos, baba con el superior, marca Félix Agrícola paletilla izquierda, lastra C, número 4, hurtado la noche del 16 de Septiembre último, del sitio Vega, término de Tarifa, de la propiedad de Pedro García León, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con sus ilegitimos poseedores, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 128 de este año, por el delito de hurto de caballerías.

Dado en Algeciras á 15 de Octubre de 1914.—Joaquín Bianchi.—El Secretario, P. H., José Castille. JO—11131

##### BADAJOZ

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se oír, fijar y empleza al procesado Domingo Claro Bilbao, conocido por Bonaficio, hijo de Pedro y Gertrudis, de cuarenta y nueve años, soltero, natural de Santa María de Nieva, vecino de Madrid, profesión sastidor, para que comparezca ante el Juzgado de instrucción de Badajoz, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, con el fin de hacerle un requerimiento, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Dado en Badajoz á 15 de Octubre de 1914.—José Villalba.—El Secretario judicial, Manuel Maqueda. JO—11134

##### BARCELONA—SUR

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Sur, de esta ciudad, en providencia del día de ayer, dictada en el juicio ejecutivo sumario, promovido por D. Joaquín y D. Javier Jimeno, y continuado como subrogado en su lugar por D. Francisco Sánchez Sanz, contra D. José Luis de Bielsa y de Castillón, como tutor de su incapaz hija madre D. María de los Dolores de Castillón y Martínez de Arevalo, por el presente y mediante haber sido declarada diserta la anterior, se sacan á la vista en pública subasta 67 artes, 63 de ellas sillas en término de Peralta, provincia de Huesca, ya descritas en los edictos publicados en el Boletín Oficial

de esta provincia y Diario Oficial de Actas en 2 de Julio último, números 157 y 3.689, en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca, en el siguiente día 3, número 79, y en la Gaceta de MADRID el día 4, número 185, que se dan aquí por reproducidos en cuanto á la dicha descripción, y la finca 67 que consiste en una casa, situada en el casco de la ciudad de Barbastro y su calle denominada del Cose, señalada de número 32, de extensión superficial 180 metros cuadrados; lindante por la derecha, entrando, con la calle de Fernando Llues, hoy D. Antonia Cambra; por la izquierda, con la calle de Lasso, y por la espalda, con la Iglesia de la Catedral; valorada en 83.000 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en los bajos del Palacio de Justicia, se ha señalado el día 21 de Noviembre próximo, y hora de las doce, advirtiéndole:

1º Que las expresadas 67 fincas se subastan formando un solo lote, por el precio de 83.000 pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca;

2º Que no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho precio ó tipo;

3º Que los postores deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por % del expuesto precio, para poder tomar parte en la subasta;

4º Que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán manifiestos en mi Secretaría;

5º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al los subvenciones, al crédito del actor, continúan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin distingue á su extinción el precio del remate.

Barcelona, 17 de Octubre de 1914.—El Secretario, Licenciado Miguel Serrano.

X—1981

##### MADRID—CHAMBERÍ

El señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, ha dictado auto con fecha 19 del actual, declarando en estado de quiebra á D. José Díaz y Díaz, con domicilio en la calle de Segovia, número 44, y con establecimientos industriales de los cañones de La Giraldilla, sito en la plaza del Progreso, número 1 y calle de Lavapiés, número 2, y de Olivares, sito en la calle de San Bernardo, número 18, y de fundición de hierro y metales, sito en la Granja del Atanor, calle de Moreno Nieto, número 1, de esta capital, y se ha nombrado Comisario de la misma al comerciante D. Guillermo Gómez Sánchez y Depositario á D. Manuel López Román; lo que se publica por medio del presente edicto para que liegue dicha declaración á conocimiento de las personas que tengan con el expresado D. José Díaz y Díaz, quebrado, prohibiéndole el que nadie le haga pagos ni entregas de efectos, los cuales se harán al depositario D. Manuel López Román, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de bienes de la quiebra, y asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, bajo pena de ser tenidas por ocultaduras de bienes y demás en la quiebra.

Madrid, 20 de Octubre de 1914.—José Martínez Enríquez.—Licenciado Fulgencio Muñoz.

X—1982

**MADRID—PALACIO**

En virtud de providencia dictada en 17 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, en autos á instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. Cesario Cuevas y López, sobre secuestro, se hace á la venta en pública subasta, por el tipo de 6 400 pesetas, una suerte de tierra de ri-go, de medida de 17 manzanas, equivalente a 89 áreas 83 centímetros y 15 decimetros quadrados, situada en la vega de la ciudad de Motril, provincia de Granada, y pago del Haciendo 6 camino de Patiña; dividida: por Levante, con tierras de D. Francisco Gilardo, antes D. Juan Peiro Jiménez; Poniente, las de la viuda de D. Ramón Esteva; Norte, D. Jerónimo Izquierdo, antes heredero de D. Antonio Blasco, y Mediódia, Manuel Rodríguez Chorrera, cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la Silla audiencia de este Juzgado y en la del de Motril, el día 21 de Noviembre, á las diez y media de tarde, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberá conseguir previamente los licitadores que lo intencionen una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo; que si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los titulos de propiedad se han supuesto con certificación de lo que acuerdos de ellos resulta en el Registro, la que se pondrá de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarse los que deseen interesarse en la licitación, y con los que deberán conformarse sin derecho á exigir ninguna otra, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuaron subsistentes, entendiéndose que si rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destino á su extinción el precio del remate.

Madrid, 22 de Octubre de 1914.—El Secretario, Guillermo Pérez Herrero.—V.º B.: El Juez de primera instancia, Adelio Suárez.

X-1980

**POSADAS**

D. Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades y Policía judicial: la busca y rescate de la caballería que al final se regresa, hurtada el día 8 del actual de la finca Los Llanos, término de Almodóvar del Río, á Francisco Ruiz Navas, de aquellos vecinos, y caso de ser hallada sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

**Sedas.**

Un mulo, negro claro, de diecisiete años, raza española, labrada de los corbejones, lunares blancos en los costillares y el hierro de la Compañía de seguros La Agrícola Española.

Dado en Posadas á 16 de Octubre de 1914.—Manuel Heredia Trevilla.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

JO-11109

**SALAMANCA**

Por virtud de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, se hace saber á los procedentes José María Lacarra

Zalacain y Casilda María Zalacain Lasa, mayores de edad y domiciliadas últimamente en Bilbao, que la Audiencia Provincial de Salamanca, con fecha 18 de Agosto último, les absolvió libremente de la causa que por estafa se les siguió en este Juzgado, declarando de oficio las cosas.

Y con el fin de que tenga lugar tal notificación, explico la presente cédula que firmo en Salamanca á 12 de Octubre de 1914.—El Secretario, Asisclo Casanova.

JO-11021

**SAN SEBASTIAN**

D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio civil declarativo de mayor cuantía, de que abajo se hace mención, aparece una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastián á 30 de Junio de 1914; el señor D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; Vistos estos autos de juicio civil declarativo de mayor cuantía, promovidos á nombre D. Fermín Vinaues Montoya, mayor de edad, casado, vecino de Irún, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Aniceto Aztaroz, esposo de la misma, siendo demandado el Ministerio Fiscal y estando representada la parte demandada por el Procurador don Fernando Sastre, bajo la dirección del Letrado D. Sebastián Machimbarren;

»Fal o que debió declarar y declarar la presunción de muerte de D. Aniceto Aztaroz, intercambiada por su mujer D. Fermín Vinaues, sin hacer declaración expresa sobre imposición de costas de esta juicio, y sin que esta resolución sea ejecutoria hasta que transcurran los seis meses desde su publicación en los periódicos oficiales, y cuya publicación tendrá lugar si así se solicita.

»Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firme.—Florentino Sacristán.

»Publicación.—La precedente sentencia ha sido firmada y leída por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha, doy fe.—Licenciado Pedro Batuechosa.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, doy el presente emitido en San Sebastián, á 22 de Octubre de 1914.—Florentino Sacristán.—P. S. M. Licenciado Pedro Batuechosa.

X-1977

**SORIA**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia Provincial de esta capital, se hace saber á Juan Manuel Duro Pérez, ahora de setenta y dos años, hijo de Roque y Josefa, natural de Poveda, conductor de coches, cuyo actual paradero se ignora, penado en causa número 95 de 1909, sobre lesiones, seguido en este Juzgado, que por dicha Superioridad le fué remitida la pena impuesta por dicha causa, alzando la suspensión de ella.

Soria, 13 de Octubre de 1914.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

JO-10995

**SORT**

D. Antonio Fernández Gordillo, Juez de primera instancia del partido de Soria.

Por el presente, y en méritos de demanda para el objeto de conseguir integridad de los derechos que correspondan por virtud de un contrato de compraventa sobre una finca denominada

de Artiga ó Borda Vella, interpuesta ante este Juzgado por D. Pedro Páizera Viñas, mayor de edad y vecino de Estevi de Aréu, representado por el Procurador D. Rafael Baró Canut, contra la sociedad extranjera conocida con el nombre y razón social de Matussiere et Forest, y subsidiariamente los socios que la componen, D. N. Matussiere y D. Gabriel Forest, de ignorado domicilio, con providencia de esta fecha se ha acordado notificar y emplazar á dicha sociedad demandada Matussiere et Forest, y subsidiariamente á los socios colectivos que la componen, D. N. Matussiere y D. Gabriel Forest, para que dentro del término de nueve días improrrogables, contados desde el siguiente en que tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia de León, comparezcan en los indicados autos en forma, contestando la mención rai: demanda, previniéndose que, da no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento de los expresados demandados, libro y firmo el presente en Soria á 12 de Octubre de 1914.—Antonio Fernández Gordillo.—Por mandado de Su Señoría: P. A., José Boixaréa, Oficial.

X-1979

**TORROX**

D. Antonio Ruiz López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, luego y enajenarse á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la Policía judicial, proceden á la buscas y rescate de una caballería, cuyas sedas á continuación se expresan, propia de Manuel González Jurado, que fue hurtada el día 10 del corriente del cortijo denominado de los González, sito en el pago de Huete, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no quedan en legítima adquisición.

**Señas de la caballería.**

Un mulo, pelo negro, cerrado, sienada la marca, tiene en lo alto un brazuelo y en la cuelga un pedazo prendido, apoyado con un alberdon, enjaima y alabarre de un barro, todo en muy mal estado, jácima de correa vieja y renegada de cordel.

Dado en Torrox á 14 de Octubre de 1914. Antonio Ruiz López.—El Secretario judicial, Federico Orellana Casco.

JO-11125

D. Antonio Ruiz López, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente seguido por D. Angel Ramos Ramor, como marido de D. María Mercedes Pérez de Guevara, con fecha de hoy se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se declara la ausencia en ignorado paradero de D. Antoñio, D. María y doña Concepción Pérez de Guevara, vecinas que fueron de Algarrobo (Málaga); publicarse esta declaración por medio de edictos, con intervalo de dos meses, insertándoles en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, fijándolo en el pueblo de Algarrobo, llamando á los ausentes, á los efectos de proceder á la división de bienes por fallecimiento de D. José Pérez Ariza, y si no se presentan, transcurridos los seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, exigídas el oportuno testimonio de esta resolución.»

Y con el fin de que hagase á conocci-

miento de los interesados, se expide el presente primer edicto.

Dado en Torrox á 22 de Octubre de 1914.—Antonio Ruiz López.—El Secretario, Federico Orellana Castro.

X-1978

## VALLS

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria, instado por el Procurador D. Juan Farré, en representación de D. Josefa Frábez Morató, en solicitud de que sea declarada administradora de los bienes de su esposo asesino D. Victoriano Pablo Dalmán Güelle, por hallarse éstos abandonados desde hace más de diez años ó ignorarse el paradero de dicho Sr. Dalmán; habiendo transcurrido el término de dos meses desde la publicación del primer edicto, se expide éste por segunda vez, y por el cual nuevamente se llama al expresado asesino D. Victoriano Pablo Dalmán Güelle y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir su pretención dentro del término de dos meses, previéndoles que deberán justificarse con los correspondientes documentos al comparecer en este expediente.

Valls, 17 de Octubre de 1914.—Enrique Gómez de Cossío.—El Secretario, Francisco de A. Segú. JC-311

## VALVERDE DEL CAMINO

D. Mariano Ovejero y Maury, Juez de instrucción de este partido.

En esta Juzgado se sigue sumario con el número 179 contra Rafael Rodríguez Ramón, por hurto de efectos y seis papeletas de empeño á Europa Ruiz Partejo, menor de edad, cuyo actual domicilio se ignora, así como también el de sus padres ó legítimos representantes.

En su virtud, por medio del presente se ofrece dicho sumario á estos últimos y se les llama para que, en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á usar de los beneficios que le concede el artículo 109 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valverde del Camino á 16 de Octubre de 1914.—Mariano Ovejero.—El Secretario, P. M. Juan de Dios Horcas y Rueda. JO-1126

## VILLACARRILLO

D. Eduardo de Vargas y Gareca, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 120 del año actual, se sigue sumario por haberse sido hurtada á don Ildefonso Bueno Marín, del sitio Los Sevillanos, término de Villanueva del Arzobispo, el día 28 de Septiembre último, una jaca de seis años, marcada, pelo castaño, herrada de las cuatro patas, en los riñones un bulto como un huevo de gallina y marcada con la de la Compañía El Félix Agrícola, en el que ha quedado llamar á los autores del hecho para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á responder de los cargos que le resultan, y á la vez intresar de todas las Autoridades, así civiles como militares y de sus Agentes, se averigüe el paradero de dicho semiviente, deteniendo á las personas en suyo poder se encuentre, así como á los autores del hecho; á las primeras si no acreditan su legítima procedencia.

Y con el fin de que lo acordado tenga lugar, se expide el presente.

Dado en Villacarrillo á 12 de Octubre

de 1914.—E. de Vargas.—El Secretario Judicial, Félix Nogués. JO-11027

## ZARAGOZA

En el pliego de mayor cuantía promovido en este Juzgado por D. Feliciano Aznárez y Brú en concepto de robo contra las personas que se dirán, se ha dictado la sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a 24 de Septiembre de 1914, D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto las precedentes actuaciones de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Leonardo Camón, en representación de D. Feliciano Aznárez y Brú, contra los ejecutores testamentarios de D. José Aznárez y Navarro, ó sea contra el Excmo. Sr. D. Francisco Moncayo, el señor Director privado de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Zaragoza, Ilmo. Sr. D. Florencio Jaroslí, el Ilmo. señor Decano del Colegio de Abogados de esta ciudad D. Pascual Camín, ó cualquiera otra persona que en lo sucesivo desempeñe dichos cargos, contra la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en representación del Hospital Provincial, y contra todas las personas interexas en sostener ó impugnar la validez íntegra ó parcial del testamento de D. José Aznárez, sobre reclamación de la herencia de este señor, ó impugnación parcial de su testamento;

Fallo que debo declarar y declaro improcedente la demanda promovida por el Procurador D. Leonardo Camón, en nombre de D. Feliciano Aznárez y Brú, á que se refiere el encabezado de esta sentencia, absolviendo en su virtud á los demandados en aquéllos, y con imposición de costas al demandante.

Afí lo pronuncio, mando y firmo en esta primera instancia definitivamente juzgando.—Gerardo Vázquez, con rúbrica.

Publicación.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de esta ciudad, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de que yo al Secretario doy fe.

Zaragoza, 24 de Septiembre de 1914.—Eusebio Huétamo.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Zaragoza á 2 de Octubre de 1914.—El Secretario judicial, Eusebio Huétamo. JC-306

## Jurisdicción de Guerra

## LA LAGUNA

D. Luis Arredondo Acuña, primer Teniente del Grupo Ametralladoras de Canarias, Juez instructor del expediente que se sigue con motivo del fallecimiento abintestato del cabo del mismo Grupo Clemente García Sánchez.

Por el presente oficio, llamo y emplazo á D. Francisco Sánchez, que se considera con derecho á heredar los bienes y efectos dejados por el mencionado cabo á su fallecimiento, que tuvo lugar el 20 de Marzo del presente año, para que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real, dé aviso á este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el Grupo de Ametralladoras de

Canarias, en la ciudad de La Laguna (Tenerife), de su paradero.

Dado en La Laguna á 5 de Octubre de 1914.—Luis Arredondo. JG-8271

## MELILLA

D. Sebastián Morales Lara, Capitán de Caballería, Juez instructor de esta Comandancia General, encargado por orden del Excmo. señor Comandante General de Melilla y sus territorios, de la instrucción del expediente informativo para ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, del Cabo de la Compañía de Mar, Segundo Martínez Jiménez, y su cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5º del Real decreto de la Orden de 30 de Septiembre de 1857.

Hago saber: Que si días 80 de Mayo último, próximamente á las siete de la tarde, se encontraba amarrando una embarcación con varas individuos de la Compañía de Mar, el Cabo de la misma, Segundo Martínez, observando que un niño que se encontraba en la orilla del muelle militar, cayó al mar.

Este Cabo, inmediatamente se dirigió al sitio mencionado, y hallándose sumergido el referido niño, y á dos ó tres metros de profundidad, se arrojó al mar sin despojarse de sus ropas, logrando extraerlo, no sin grandes esfuerzos y con riesgo de su propia vida, encontrándose el naufragio sin conocimiento y con síntomas de asfixia.

Si algún testigo del hecho tuviese que exponer algo en favor ó en contra del derecho que cree asistirle al interesado en la Orden Civil de Beneficencia, podrá hacerlo, presentándose á dicho señor Juez instructor, por escrito ó de palabra, según corresponda á su clase, dentro del término de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este edicto en este periódico.

Melilla, 9 de Octubre de 1914.—El Capitán, Juez instructor, Sebastián Morales. JG-8211

## Jurisdicción de Marina

## HUELVA

D. Víctor Ballester Egea, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente en averiguación de la ausencia de Juan González Esteban, padre del inscripto del próximo alistamiento Claudio González Domínguez, que pretende extensión del servicio de la Armada.

Hago saber: Que en dicho expediente ha acordado la comparecencia de Juan González Esteban, natural de Zamora, de unos cincuenta años de edad, estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo negros, frente, nariz y boca regular, color moreno, barba poblada, bigote regular negro, algo caído, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que oficio, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que, en el término de treinta días, se presente en esta oficina, calle Castellar, número 10, encargando á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de aquel individuo me lo participen, con lo que se evitarán perjuicios á los que la exención del servicio de Claudio González Domínguez perjudica.

Huelva, 14 de Octubre de 1914.—Víctor Ballester.—Por mandado del señor Juez, el Secretario, Antonio González.

JM-3269